

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 31/2022 - 30 de septiembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19784776651332355_20221003.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1151/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; OCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

VISTOS, los autos del toca número 1151/2022, para decidir el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1, contra la sentencia de once de abril de este año, que dictó la titular del Juzgado N2-ELIMINADO 1 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el juicio ordinario civil número N3-ELIMINADO 77, promovido por la ahora recurrente, por sí y en representación de su hija menor de edad, versus N4-ELIMINADO 1, sobre pago de pensión alimenticia; y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Del pago de alimentos solicitado por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 en representación de su hija de identidad reservada N7-ELIMINADO 1 la actora no probó su acción, mientras que el demandado N8-ELIMINADO 1 justificó sus excepciones, en consecuencia.---

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 al pago de alimentos de su menor nieta de identidad reservada N11-ELIMINADO 1 representada por N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 una vez que cause estado esta sentencia, gírese inmediato

oficio a la fuente laboral del demandado N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO N20-ELIMINADO 54

N16-ELIMINADO 54, a efecto que haga la

inmediata cancelación de la medida provisional consistente en el N17-ELIMINADO 65

N18-ELIMINADO 65 que le fuera ordenada mediante el oficio N19-ELIMINADO 77

de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte.--- **TERCERO.-** No se hace condena de gastos y costas, al tratarse de un asunto de índole familiar, acorde al artículo 104 del Código Procesal Civil.--- **CUARTO.-** Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese...”.- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme la nombrada recurrente con la decisión de referencia, interpuso en su contra recurso, el cual se tramitó por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

- I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.- - - - -
- II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o

los agravios que en concepto del impetrante le irroge el fallo combatido.- - - - -

III.- La impugnante, en su escrito, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra el veredicto cuestionado, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Los motivos de disenso hechos valer, devienen, como se verá enseguida, infundados e inoperantes.- - - - -

En efecto, la recurrente aduce en el agravio **único**, entre otras cuestiones, que la autoridad de primera instancia: “...dice que demuestra que yo tengo otro hijo con otra persona con quien tengo una relación, a lo que yo me pregunto, ¿en qué se basa el a quo para tener por demostrado el nacimiento de otro hijo? Porque yo no vi el acta de nacimiento, el ADN o algún otro elemento de convicción con el que mi contraparte demostrara que yo tengo más hijos. Y luego yo me volvería a preguntar, ¿o sea que, si yo tuviera más hijos, mis demás hijos pierden su derecho a alimentarse?, o ¿ya no tengo derecho a tener más hijos porque ya tuve una hija?, y continúa diciendo la responsable del conocimiento que quedó acreditado que yo tengo otra relación, ¿con qué pruebas se acreditó la supuesta relación que tengo?

No tengo otra relación, Señoría, pero ¿si yo tuviera otra relación, mi menor hija perdería su derecho a alimentarse al igual que perdió a su padre? O no entiendo qué quiere decir el a quo con semejante comentario.--- Continúa diciendo el inferior del conocimiento que por más que alegue no tener trabajo, no logro demostrar alguna incapacidad que me impida desenvolverme y generar ingresos, y es que la litis no integra una pensión para mí como mayor de edad, en ese sentido, yo no tengo que demostrar nada mío, porque yo no estoy solicitando alimentos para mí, es mi menor hija la que está pidiendo alimentos para ella, en ese sentido, yo no formo parte de la litis, y al no formar parte de la litis, no estoy obligada a demostrar nada porque no soy parte, la litis únicamente fue integrada en la solicitud de una pensión para mi menor hija, que es ella quien no puede trabajar, es ella quien es incapaz de mantenerse por su propia minoría de edad, así que es a ella a quien el a quo debe dirigirse y no a mí, porque yo no soy parte por mi propio derecho, en virtud que a mí no se me concedió alimentos, sólo se le concedió a mi menor hija, el N21-ELIMINADO 65 del salario que recibe su abuelo paterno como N22-ELIMINADO⁵⁴ Estimo que desde el principio el a quo justipreció incorrectamente, en virtud de que como puede advertirse a lo largo de su sentencia, se ensaña contra mí y se dirige hacia mi persona, como si fuera yo por derecho propio la que pide alimentos, mencionándome que no me puede dar alimentos porque yo no necesito, que soy mayor de edad, que porque tengo otro hijo, y que porque ya

comprobó que tengo otra pareja, que hasta el día de hoy no he conocido ese otro hijo y pareja que el a quo ya hasta me demostró, yo creo que únicamente en la imaginación, porque legalmente no tengo más hijos, ni parejas, ni tampoco estoy pidiendo alimentos por derecho propio.--- Todos estos criterios no los discutiría si, como dice la inferior del conocimiento, la pensión alimenticia fuera solicitada para la suscrita por mi propio derecho, pero la pensión es solicitada por mi menor hija, y para mi menor hija, quien perdió a su padre que era el sustento de ella y del hogar, y ahora se quedó a vivir con la suscrita, que también dependía de su finado padre, y mientras viví con él, me dediqué al cuidado de nuestra hija...”, lo cual resulta infundado por una parte e inoperante por la otra, esto es, deviene infundado en primer lugar, pues basta la detenida lectura de la sentencia impugnada para constatar que la a quo, correctamente, tuvo por justificada la procreación de una hija -distinta de la solicitante de alimentos- por parte de la ahora inconforme, a saber: “...el señor [N23-ELIMINADO 1]... también demuestra que la actora del juicio, ha procreado a otra hija posterior a su nieta de identidad reservada [N24-ELIMINADO] quien nació el [N25-ELIMINADO 13] y la hija (otra) que refiere de iniciales [N26-ELIMINADO] nació el [N27-ELIMINADO 13] [N28-ELIMINADO] como se advierte en acta de nacimiento visible a foja cincuenta y uno de autos...” (foja ciento treinta vuelta a ciento treinta y uno frente), dado que dicho nacimiento, de cierto,

se demuestra con el acta civil respectiva (foja cincuenta y uno), la cual pone de relieve el natalicio de la menor de edad de iniciales N29-ELIMINADO 1 ocurrido el N30-ELIMINADO 13

N31-ELIMINADO 13 mismo documento que se recibió en juicio

durante la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles local, celebrada el nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja noventa y dos vuelta); en segundo orden, resulta inoperante el agravio porque si bien la juzgadora primaria, en la resolución controvertida, indicó:

“...el demandado señala y demuestra que la actora procreó otra hija con tercera persona con quien mantiene una relación sentimental...” (foja ciento treinta y dos), no obstante, dicho razonamiento en modo alguno constituyó la consideración toral de la autoridad para absolver al demandado y, en cambio, sí lo fue el hecho de que la obligación alimentaria principal respecto de los hijos recae en ambos ascendientes y, estimando la defunción del progenitor, la madre de ninguna manera demostró su imposibilidad para proveer alimentos a su hija, todo lo cual así se desprende de la completa lectura de la sentencia recurrida y, en particular, del fragmento íntegro de la decisión judicial cuestionada, reproducido sólo parcialmente en el pliego apelatorio, o sea:

“...consecuentemente, de conformidad con lo que establece el artículo

234 del Código Civil del Estado, el cual señala: ““El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos””. Interpretándose la obligación primaria es (sic) los padres, pero como el padre falleció, queda la madre a cargo de la mantención de su hija, y sólo “a falta o por imposibilidad debidamente probada” del padre y de la madre, es que la obligación recae en los demás ascendientes; sin embargo, en este caso, no se encuentra probada imposibilidad alguna de la madre para asistir de alimentos a su hija, incluso el demandado señala y demuestra que la actora procreó otra hija con tercera persona con quien mantiene una relación sentimental, por tanto, no le asiste el derecho para reclamar alimentos, debido a que la ausencia del padre (fallecido) deja en su lugar a la progenitora, quien se convierte en la principal fuente de sustento de la menor de identidad reservada y es en quien recae la obligación alimentaria, considerando que no entra en el supuesto para que dicha obligación directa sea traspasada a otros parientes, como es el caso del abuelo paterno, por ende, resulta ser insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos...” -lo subrayado se resalta- (foja ciento treinta y uno reverso a ciento treinta y dos frente), por ello, ningún agravio irroga a la apelante el argumento judicial que estimó acreditada la

existencia de una relación sentimental por parte de ella con una tercera persona, pues tal razonamiento en forma alguna condujo a tener por no demostrada la acción y absolver al enjuiciado, inclusive, advirtiéndose que la a quo en absoluto estableció la improcedencia de la acción en función de que la actora hubiere procreado más hijos, por ya haber dado a luz a una hija o tener otra relación sentimental; máxime cuando si bien la autoridad primaria, en la sentencia analizada, se refirió en diversas ocasiones de manera específica a la progenitora N32-ELIMINADO 1 -y no a su hija menor de edad, como peticionaria directa de los alimentos-, ello tampoco genera agravio a la justiciable, pues debe entenderse adecuado el proceder de la resolutoria en la medida que fue la hoy impugnante quien inició el juicio en representación de su descendiente, precisamente en virtud de la patria potestad ejercida sobre la niña, en términos de los artículos 341 y 354, del Código Civil veracruzano, de literalidad respectiva: “**341.-** Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley” y “**354.-** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este

Código”; de ahí lo infundado e inoperante de las causas de divergencia en estudio. Tiene aplicación, por su sentido, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, página 899, registro digital 364868, de rubro y texto: “**AGRAVIOS.** *Lo único que puede causar agravios en una sentencia judicial, es la parte resolutive, en relación con los considerandos que la rigen directamente, y no las disquisiciones meramente teóricas que haga el juzgador*”.- - - - -

Luego, la recurrente arguye que: “La sentencia vulnera lo dispuesto por los numerales 232, 234, 237, 244 y 246, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz... Existe innumerable cantidad de prejuicios y opiniones subjetivas del a quo que derriban tantos criterios sustentados durante años de trabajo dentro de la décima y onceava época (sic), como lo es el negarle la pensión a mi menor hija porque la suscrita progenitora no se encuentra incapacitada, el a quo necesita verme en una cama sin poder moverme o ver a mi hija huérfana de madre también para que entonces sí, mi menor hija que quedó ya sin su padre, ya pueda pedir alimentos, porque si tiene una madre, como es el caso, que carece de ingresos, entonces la hija también debe carecer de ingresos; al menos es lo que yo entiendo después de leer esa sentencia de primera instancia que combato, así que

no basta con que la menor tenga N34-ELIMINADO 15 años, se quede sin padre y su madre no tenga trabajo, ni techo, ni comida, ni atención médica, ni nada que ofrecerle, porque era su padre quien nos mantenía, porque en esa situación la niña no acredita tener derecho a alimentarse, ni necesitar los alimentos.--- La suplencia de la queja deficiente a favor de los menores acreedores e incapaces y tantos tratados internacionales de derechos de las niñas de los que México es parte y todos los días se firman por todos lados, ¿para qué?, si una juez que consideró solamente por un amparo indirecto que le interpuso en contra de la dilación, por no poder sacar mi sentencia durante más de dos meses se enoja y me saca la sentencia en contra, con notorio coraje, inventándose criterios infundados y sin motivación alguna, con el fin de negarle los alimentos a mi menor hija... no hice antigüedad en un empleo, no he cotizado en el N35-ELIMINADO 64 N36-ELIMINADO 64 no tengo seguridad social y los estudios que cursé por sí solos no me generan ingresos, sino que necesito ocupar estos conocimientos en un empleo para que me paguen y de esta forma ya tener recurso para poder contribuir a la carga alimentaria de mi hija, hasta hacerme cargo de ella, no tener que dejar a mi hija estarle pidiendo alimentos a su abuelo, quien como lo confesó en su contestación, vive solo, es decir, su salario es íntegro, no tiene dependientes económicos más que su menor nieta, con el grandísimo N33-ELIMINADO 65 que se le proporciona a mi menor hija, no se le causará ninguna muerte al señor ni se le dejaría en estado de insolvencia, como lo quiere aparentar el a quo, sin embargo, sí dejan a mi

menor hija sin alimentos y se quedará ella sin una pensión que cubriera sus necesidades alimentarias, ahí sí se estaría vulnerando su derecho de mi menor hija a una alimentación adecuada tutelada por el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mi hija es una niña de N3 años que no puede mantenerse por su corta edad, ella al igual que la suscrita dependíamos económicamente de su padre, él era quien se encargaba de solventar los gastos económicos, mientras yo me encargada del cuidado de nuestra menor hija y del hogar, de hacer el quehacer y la comida, por eso me causa perjuicio que en pleno siglo XXI la inferior del conocimiento formule una sentencia sin el más mínimo sentido humano, perspectiva de género, tutela de los derechos de los menores, esta sentencia que combato constituye el ejemplo perfecto del machismo mexicano y la discriminación a la mujer”, lo cual resulta infundado, pues esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia coincide con el argumento fundamental vertido por la juzgadora primaria a fin de dilucidar el fondo de la cuestión controvertida, es decir: “Ahora bien, la actora del juicio argumentó que ella no tiene solvencia económica para mantener a su hija y nieta del demandado, lo cual no queda plenamente demostrado, esto es, que se encuentre en una situación precaria de insolvencia o incluso, de desamparo físico, donde esté impedida físicamente para desempeñarse en labores que le generen ingresos, debido a que de conformidad con el artículo 234 del Código Civil, es ella la que tiene la

obligación directa... la actora del juicio quien no justifica estar impedida físicamente para desempeñar labores y con ello contribuir a la manutención de su propia hija, que después de acreditarlo estaría en posibilidad de exigir el pago al abuelo paterno de manera subsidiaria... cabe señalar que la ley establece que la obligación alimentaria recae primeramente en los padres, que son los ascendientes directos de la menor, en este caso padre y madre de la infante, sin embargo, ante el fallecimiento del progenitor, es la madre quien queda al frente para asistir y proveer a su hija en sus necesidades y sólo ante la imposibilidad justificada de esta última es que tendrían la obligación subsidiaria los abuelos, por tanto, las pruebas aportadas por la actora del juicio, no apuntan a que ella esté en un estado de imposibilidad física que le impida desarrollarse o exista controversia en desempeñarse para generar ingresos y con ello alimentar a su hija... consecuentemente, de conformidad con lo que establece el artículo 234 del Código Civil del Estado, el cual señala: ““El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos””. Interpretándose la obligación primaria es (sic) los padres, pero como el padre falleció, queda la madre a cargo de la mantención de su hija, y sólo ““a falta o por imposibilidad debidamente probada”” del padre y de la madre, es que la

obligación recae en los demás ascendientes; sin embargo, en este caso, no se encuentra probada imposibilidad alguna de la madre para asistir de alimentos a su hija... la ausencia del padre (fallecido) deja en su lugar a la progenitora, quien se convierte en la principal fuente de sustento de la menor de identidad reservada y es en quien recae la obligación alimentaria, considerando que no entra en el supuesto para que dicha obligación directa sea traspasada a otros parientes, como es el caso del abuelo paterno, por ende, resulta ser insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, tan es así que el demandado señala que la actora tiene la capacidad profesional porque tiene estudios

N42-ELIMINADO 81 y puede desempeñarse en labores, tanto que ella misma lo confiesa al responder las posiciones marcadas con los números “11” y “12” del pliego de posiciones, al confesar que realizó sus estudios

N40-ELIMINADO en N41-ELIMINADO 102, sin embargo, el argumento de no tener trabajo y hasta que lo tenga desistirá de la pensión alimenticia, no es suficiente para trasladar su obligación y carga alimentaria al abuelo paterno de la menor, es por ello que debe concluirse que la falta o imposibilidad de los padres se traduce en escenarios de los cuales se encuentre plenamente justificada la imposibilidad de ella, para exigir (sic), pues en ella reside la obligación primaria por completo de proporcionar alimentos a su menor hija. En resumen N38-ELIMINADO 1

N39-ELIMINADO 1 no justificó esa imposibilidad y por más que alegue no tener trabajo, no logra demostrar alguna incapacidad que le impida

desenvolverse y generar ingresos económicos para el sostenimiento de su hija, lo cual no podría dar pauta al nacimiento de la obligación subsidiaria a cargo del abuelo aquí demandado. En consecuencia, no justifica los supuestos jurídicos para que surja la obligación subsidiaria en comento. De lo anteriormente fundado y expuesto, se llega a la determinación que la actora no justifica su acción y el demandado sí lo hizo con sus excepciones, en consecuencia, no es factible condenar al demandado de las prestaciones reclamadas en su contra y se debe absolver de las prestaciones reclamadas, por lo que una vez cause estado esta sentencia, gírese inmediato oficio a la fuente laboral del demandado N43-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 54

N44-ELIMINADO 54 de esta ciudad, a efectos de que haga la inmediata cancelación de la medida provisional decretada y cancele el porcentaje consistente en el N45-ELIMINADO 65 que le fuera ordenado mediante oficio N46-ELIMINADO 77 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte.- Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio de tesis: ““OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES...”...” (foja ciento treinta y uno frente a ciento treinta y dos reverso), porque en criterio de este tribunal de alzada, de conformidad con el artículo 234 del Código Civil local, de

texto: “**234.-** El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos”, existe una prelación de deudores para satisfacer la necesidad alimentaria de la niña involucrada en juicio, misma obligación que recae primeramente en los progenitores, mientras, los abuelos únicamente poseen un deber subsidiario (basado en la solidaridad familiar) sólo por falta o imposibilidad de los ascendientes y principales obligados, entendiéndose por el primer supuesto, el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres, mientras, la segunda hipótesis se refiere a una imposibilidad absoluta y de gran entidad para cubrir los alimentos, o sea, no un aspecto meramente material, como pudieran ser las dificultades económicas de los deudores alimentarios, sino, a guisa de ejemplo, el padecimiento de una enfermedad grave, la inhabilitación para el trabajo o un obstáculo absoluto para hacer frente a su deber alimentario; de ahí que, se advierte, la pretensora, desde el escrito inicial de demanda, adujo como causa de pedir el fallecimiento del progenitor de la niña y la falta de empleo e ingresos propios,

a saber: “2.- El [N48-ELIMINADO 10] la suscrita C. [N49-ELIMINADO 1]
[N50-ELIMINADO 1] y el C. [N51-ELIMINADO 1] contrajimos
matrimonio... 3.- De nuestra unión en matrimonio el día [N52-ELIMINADO 13]
[N53-ELIMINADO 13] la suscrita y el C. [N54-ELIMINADO 1] procreamos a
nuestra menor hija... 4.- El día [N55-ELIMINADO 10] el C. [N56-ELIMINADO 1]
[N57-ELIMINADO 1] falleció... 5.- La suscrita durante la vigencia del
matrimonio me dediqué preponderantemente a las labores del hogar y al
cuidado de nuestra menor hija de iniciales [N58-ELIMINADO 1], por lo que carezco de
empleo y de ingresos pecuniarios.--- 6.- La suscrita me hago cargo de mi
menor hija de iniciales [N59-ELIMINADO 1] así como de sus pagos de alimentos,
vestido, calzado, renta, luz, agua, atención médica y medicinas, y todo lo
necesario para que tenga una vida digna, sin lujos, pero con lo más
indispensable para su subsistencia, y no me alcanza, por lo que
considero deberá decretarse una pensión alimenticia suficiente a
satisfacer las necesidades de mi menor hija...” (foja dos), empero,
dichas circunstancias -aún ante el lamentable fallecimiento
del padre de la infanta- en modo alguno eximen de la
obligación alimentaria a la progenitora demandante, mucho
menos devienen suficientes para actualizar el deber
subsidiario de los abuelos, en particular, del ascendiente en
segundo grado demandado, porque la actora, en quien
recae principalmente la obligación de dar alimentos a falta
del ascendiente fallecido, tiene [N60-ELIMINADO 15] años de edad

(foja ciento dieciséis) y, además, bien puede conseguir un empleo por medio del cual obtenga recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de su hija y las suyas propias, para lo cual, a no dudar, cuenta con la capacidad necesaria, pues ella misma confesó hacerse cargo de los alimentos de su descendiente -sin demostrar la insuficiencia de sus haberes-, o sea: “6.- La suscrita me hago cargo de mi menor hija de iniciales N61-ELIMINADO así como de sus pagos de alimentos, vestido, calzado, renta, luz, agua, atención médica y medicinas, y todo lo necesario para que tenga una vida digna, sin lujos, pero con lo más indispensable para su subsistencia, y no me alcanza, por lo que considero deberá decretarse una pensión alimenticia suficiente a satisfacer las necesidades de mi menor hija”, inclusive, para alcanzar la prestación alimentaria reclamada, también sería preciso verificar que la ascendiente no cuente con bienes; en consecuencia, este tribunal ad quem estima que la sentencia combatida se encuentra ajustada a la ley, pues, con independencia del derecho alimentario vigente de la menor de edad, de sus necesidades, así como de las posibilidades económicas del enjuiciado, ciertamente, ambos progenitores son los primeros y principales obligados a dar alimentos a su hija y, en el caso específico, sólo se acreditó el deceso del padre de la niña, pero en modo alguno se adujo, ni se demostró la

falta de la ascendiente -por haber fallecido, desaparecido o al desconocerse su paradero-, o bien, que tuviera una imposibilidad absoluta y de gran entidad para cubrir los alimentos, como una enfermedad grave o la inhabilitación completa para el trabajo, lo anterior, a fin de trasladar la obligación alimentaria subsidiaria, con motivo de un principio de solidaridad familiar, al ascendiente en segundo grado por la línea paterna, pues incluso la afirmación de la demandante en el sentido de: “**5.-** *La suscrita durante la vigencia del matrimonio me dediqué preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de nuestra menor hija de iniciales* N62-ELIMINADO 1 *por lo que carezco de empleo y de ingresos pecuniarios...*” (foja dos), aun cuando se presume cierta debido a la permanencia de los roles de género en el país, sin embargo, ello sólo pudo generar un derecho alimentario de la propia demandante contra su entonces esposo -hoy finado-, en virtud del vínculo de pareja respectivo, pero dicha situación no produce una prerrogativa alimenticia de la accionante, por sí o en representación de su hija, para reclamar alimentos del abuelo paterno de la niña, máxime cuando de autos se deduce, la actora, al absolver posiciones, reconoció haber realizado estudios N63-ELIMINADO 81 en la ciudad de N64-ELIMINADO 102 N65-ELIMINADO 102, en el N66-ELIMINADO 81 (foja

ciento trece vuelta y ciento diecisiete); por ende, contrario a lo expuesto en el pliego impugnatorio referente a: “...*me causa perjuicio que en pleno siglo XXI la inferior del conocimiento formule una sentencia sin el más mínimo sentido humano, perspectiva de género, tutela de los derechos de los menores, esta sentencia que combato constituye el ejemplo perfecto del machismo mexicano y la discriminación a la mujer...*”, esta Sala considera que, por las razones expuestas en la actual ejecutoria, la sentencia de primer grado se trata de una determinación judicial apegada a la ley y respetuosa de los Derechos Humanos de los contendientes, incluso, al inobservarse alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestión de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; lo anterior, tal como se ilustra en la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del fuero común, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 756, registro digital 2010474, de título y contenido: “**OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y**

MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS

PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente

material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria

a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa” y en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430, de título y contenido:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja*

provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.- - - - -

A mayor abundamiento, este cuerpo de justicia inadvierte agravio alguno a suplir en beneficio de la menor de edad directamente reclamante, ya que, vale mencionar, dicha figura jurídica ha de actualizarse en casos donde se advierta alguna infracción en perjuicio de la infante, incluso, porque tal figura jurídica de ninguna forma es ilimitada, ni tiene el alcance de tornar viable lo que conforme a la ley o su interpretación es improcedente, pues tal institución tiene como finalidad que sean el imperio de la

ley y la correcta aplicación del derecho lo que determine el sentido de las resoluciones, de donde se sigue que los tribunales no están facultados para declarar procedentes acciones cuyos elementos integradores en modo alguno se actualizan, tal como aconteció en el caso materia de análisis. Cobra relevancia, por su sentido y en lo conducente, la tesis 1a. XC/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 289, registro digital 167056, de voz: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTAR O INAPLICAR LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE COSA JUZGADA. No es jurídicamente válido suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en un segundo juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en cumplimiento de otro juicio de garantías en el que se plantearon únicamente cuestiones de legalidad y donde además se emitió un pronunciamiento sobre las mismas consideraciones expresadas en el acto reclamado, pues si bien la suplencia de la queja consiste en perfeccionar la argumentación del beneficiado, ello es únicamente respecto de la litis que se resuelve y mediante argumentos que por su esencia podría expresar cualquier gobernado; de ahí que dicha suplencia***

*no puede llegar al extremo de considerar válido un argumento contrario a las normas que rigen el procedimiento de amparo, las cuales son de orden público y de cumplimiento inexcusable. En efecto, la suplencia de la queja deficiente tiene como fin que sean el imperio de la ley y la correcta aplicación del derecho, y no la situación desventajosa del beneficiario de esta medida, lo que determine el sentido de las resoluciones; por tanto, en el supuesto referido aquélla no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada pues, por una parte, se incluiría un elemento extraño en la litis de un juicio ya concluido y que no se contiene como materia de litis en el segundo juicio de amparo y, por otra, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el segundo juicio de garantías implicaría estudiar nuevamente la constitucionalidad de un argumento emitido por la autoridad responsable, que ya fue declarado constitucional en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el primer juicio de amparo, cuyos efectos deben considerarse definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes”, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro digital 2004748, de epígrafe y sinopsis: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS***

PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE

CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012

(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el

rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA

NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de

que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado

por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos

fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de

junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior,

debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos

en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos

que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser

supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el

orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en

aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo,

del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las

cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de

manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de

establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes". - - - - -

Cabe señalar que en un sentido similar al apenas expuesto se pronunció el N67-ELIMINADO 77 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad capital, al decidir el amparo directo número N68-ELIMINADO 77, en sesión del día N69-ELIMINADO 77 N70-ELIMINADO 77 - - - - -

En tales condiciones, al ser infundados e inoperantes los agravios en análisis, sin que se observe cuestión alguna que suplir en ellos, entonces, procede **confirmar** la decisión judicial impugnada. - - - - -

V.- Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada. - - - - -

VI.- De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado. -

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE: - - - - -

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada. - - - - -

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia. - - - - -

TERCERO.- Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de esta determinación. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente determinación,

vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de esta Sala, con quien se actúa.- **DOY FE**.- - - - -

RIAB/nasg

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el historial crediticio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el historial crediticio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley LTAIPEV

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO El Datos acta de defunción, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."